



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03513-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARIO TIBURCIO COLMENARES

PÉREZ Y OTROS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Tiburcio Colmenares Pérez, doña Carmen Adonis Lucero Colmenares Pérez, don Luis Enrique Colmenares Pérez, doña Felicia Colmenares Vera y doña Nancy Luz Colmenares Vera contra la resolución de fojas 298, de fecha 14 de junio de 2016, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03513-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARIO TIBURCIO COLMENARES

PÉREZ Y OTROS

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, los recurrentes solicitan que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso de expropiación promovido por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural contra don Tiburcio Colmenares Villegas (Expediente 3311-1975):

- Resolución 25, de fecha 31 de marzo de 2015 (f. 137), expedida por el Juzgado Especializado Civil de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró la sucesión procesal a favor de doña Bertha Angelina Colmenares Arriola y don Conrado Aníbal Ugaz Castañeda, e improcedente respecto a los recurrentes.
- Resolución 4, de fecha 5 de agosto de 2015 (f. 196), expedida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que confirmó la Resolución 25.

5. En líneas generales, los recurrentes alegan que los contratos de compraventa suscritos con doña Bertha Angelina Colmenares Arriola y don Conrado Aníbal Ugaz Castañeda se circunscriben únicamente a cuatro bienes inmuebles previamente identificados en el inventario judicial de la masa hereditaria dejada por su difunto padre don Tiburcio Colmenares Villegas, entre los cuales no se encuentra el expropiado predio rural denominado Changamarca ni los respectivos bonos de deuda agraria. Siendo ello así, deben ser incorporados al proceso subyacente en calidad de sucesores procesales. Consideran por ello que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la propiedad, a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación del derecho de acceso a la justicia, y al debido proceso, en su manifestación del derecho a un juez imparcial.

6. Contrariamente a lo argüido por los recurrentes, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que a través de los citados contratos de compraventa suscritos con la sociedad conyugal, don Mario Tiburcio Colmenares Pérez (Testimonio 1267, cláusula tercera, f. 22 vuelta), doña Carmen Adonis Lucero Colmenares Pérez (Testimonio 1318, cláusula tercera, f. 27), don Luis Enrique Colmenares Pérez (Testimonio 1635, cláusula tercera, f. 36) y doña Felicia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03513-2016-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MARIO TIBURCIO COLMENARES  
PÉREZ Y OTROS

Colmenares Vera y doña Nancy Luz Colmenares Vera (Testimonio 449, cláusula tercera, f. 57 vuelta) transfirieron no solo los bienes inmuebles que refieren, sino también otras propiedades rústicas y urbanas ocultas o detentadas, así como documentos de deudas por cobrar, esto es, la totalidad de las acciones y derechos que les correspondía como herederos de don Tiburcio Colmenares Villegas, lo cual fue señalado en las resoluciones cuestionadas (fundamentos jurídicos del 3 a 12 de la Resolución 25 y fundamentos jurídicos del 6 a 7 de la Resolución 4).

7. En tal sentido, toda vez que la titularidad del derecho de propiedad sobre el expropiado predio rural Changamarca ha sido transferida por los recurrentes a doña Bertha Angelina Colmenares Arriola, no resulta evidente la irregularidad en que habrían incurrido las resoluciones judiciales de primera y segunda instancia o grado que desestimaron y confirmaron, respectivamente, su pedido de sucesión procesal, y su incidencia directa, manifiesta y grave en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en el presente amparo.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

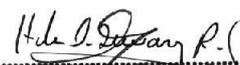
Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA


**Lo que certifico:**


**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL